

**EN EL CASO DE UN PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE EN VIRTUD DEL
ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SINGAPUR PARA LA
PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES Y
DEL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CNUDMI (2010)**

**PACC Offshore Services Holdings Ltd
c.**

Estados Unidos Mexicanos

(UNCT/18/5)

RESOLUCIÓN PROCESAL No. 6

Miembros del Tribunal

Dr. Andrés Rigo Sureda, Presidente del Tribunal
Prof. W. Michael Reisman, Árbitro
Prof. Philippe Sands QC, Árbitro

Secretaria del Tribunal

Sra. Mercedes Cordido-Freytes de Kurowski

24 de febrero de 2022

Resolución Procesal No. 6

CONSIDERANDO QUE,

1. El 11 de enero de 2022, el Tribunal emitió su Laudo de fecha 11 de enero de 2022, y la Opinión Concurrente y Disidente del Profesor W. Michael Reisman (el “**Laudo**”). Se adjuntaron copias certificadas de las versiones en inglés y español del Laudo a una carta de la Secretaria del Tribunal de ese mismo día (“**Carta de Envío**”).
2. La Carta de Envío, recordó a las Partes que “[d]e conformidad con el Artículo 18.4 del Tratado y la Sección 3(ii) de la Resolución Procesal No. 3 de fecha 10 de enero de 2019, “[P]ara el caso del laudo, las decisiones y las órdenes procesales que emita el Tribunal, en un plazo de 30 días a partir de la fecha de su emisión, las partes identificarán la información que a su consideración deba ser protegida y buscarán llegar a un acuerdo sobre la información que deberá eliminarse en la versión pública, previo a que la decisión o el laudo sea publicado. Transcurrido dicho plazo sin que alguna de las partes contendientes haya identificado la información susceptible de ser protegida, se entenderá que la decisión o laudo del Tribunal es de carácter público”]. Además se indicó que “transcurrido el antes mencionado plazo, sin que alguna de las partes haya identificado información susceptible de ser protegida, el Secretariado procederá a publicar el Laudo en la página web del CIADP”.
3. El 10 de febrero de 2022, la Demandante presentó una Solicitud para que se dicte un Laudo Adicional, de conformidad con el Artículo 39 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (2010) (“**Solicitud de Laudo Adicional**”). Ese mismo día, la Secretaria del Tribunal confirmó la recepción por parte del CIADI de la Solicitud de Laudo Adicional.
4. Además el 10 de febrero de 2022, la Demandada presentó las ediciones propuestas a los párrafos 217 y 256 de las versiones en inglés y español del Laudo de conformidad con el Artículo 18.4 del TBI México-Singapur (el “**TBI**”) y la Sección 3(ii) de la Resolución Procesal No. 3 de fecha 10 de enero de 2019 (“**RP3**”). En particular, (a) la edición del nombre [REDACTED] en el párrafo 217 del Laudo y (b) la edición

Resolución Procesal No. 6

en el párrafo 256 de dos citas del segundo informe de su perito Javier Paz (“**Ediciones Propuestas por la Demandada**”).

5. El 11 de febrero de 2022, la Demandante informó al Tribunal que aún se encontraba revisando las Ediciones Propuestas por la Demandada y solicitó que el Laudo no se publique hasta tanto el Tribunal no hubiera tomado una decisión respecto de la Solicitud de Laudo Adicional y emitido el Laudo completo.
6. Más tarde ese mismo día 11 de febrero de 2022, la Demandada solicitó que el Laudo sea publicado en el sitio web del CIADI de conformidad con el Artículo 18.4 del TBI y la RP3.
7. El 12 de febrero de 2022, el Tribunal invitó a la Demandada a presentar sus comentarios respecto de la Solicitud de Laudo Adicional a más tardar el 2 de marzo de 2022.
8. El 18 de febrero de 2022, la Demandante presentó sus observaciones respecto de las Ediciones Propuestas por la Demandada y las comunicaciones de los días 10 y 11 de febrero de 2022. La Demandante aceptó la edición del párrafo 217 del Laudo que fuera propuesta por la Demandada y rechazó las ediciones que la Demandada propuso realizar en el párrafo 256. Ello se debe, alega la Demandante, a que el segundo informe del Sr. Paz no contiene información de privilegio. Según la Demandante, la Dúplica de la Demandada, la cual ya fue publicada, citaba frecuentemente el segundo informe del Sr. Paz sin que se hubiera editado ninguna de las citas. En particular los párrafos 191, 195, 199, 203, 209, 215 de ese informe (“**Observaciones de la Demandante**”).
9. La Demandante confirmó en su comunicación de 18 de febrero de 2022 que no propone efectuar ninguna edición adicional del Laudo.
10. El 18 de febrero de 2022, la Demandada presentó una aclaración sobre la comunicación de la Demandante de ese mismo día (“**Respuesta de la Demandada**”). Según la Demandada, la edición propuesta de una porción del párrafo 256 es necesaria

Resolución Procesal No. 6

ya que transcribe partes de la Orden de Detención, cuya divulgación se encuentra protegida por la ley de México y porque no contienen opiniones del perito. La Demandada también insistió en el hecho de que no es correcto describir al Laudo como incompleto, el Tribunal no indicó que el Laudo estaba incompleto y México entendió que el Laudo fue emitido de conformidad con el Artículo 18.3 y 18.4 del TBI, las secciones 12.15 y 26.1 de la RP 1 y el Artículo 34 del Reglamento de la CNUDMI del año 2010.

11. El 21 de febrero de 2022, el Tribunal invitó a la Demandante a presentar sus comentarios sobre la Respuesta de la Demandada a más tardar el 23 de febrero de 2022.
12. El 23 de febrero de 2022, la Demandante comentó que no era evidente que las referencias al segundo informe del Sr. Paz fueran una cita textual de la Orden de Detención y que por lo tanto, la “publicación del Laudo sin realizar ediciones a estas referencias no constituiría una divulgación del contenido de la orden de aseguramiento. [Traducción del Tribunal]
13. En cuanto a la publicación del Laudo, la Demandante comentó que “precisamente porque la Demandante y la Demandada disienten sobre si el Laudo está “completo” o no, el Laudo no debería publicarse hasta tanto el Tribunal no hubiere adoptado una decisión sobre la Solicitud de la Demandante relacionada con esta misma cuestión. Hasta entonces, la cuestión de determinar si el Laudo está “completo” permanece abierta”. [Traducción del Tribunal]
14. El Tribunal observa que las referencias que se realizan en el párrafo 256 del Laudo son en realidad referencias textuales a la prórroga de la Orden de Detención y su edición estaría permitida en virtud de la RP 3.
15. La cuestión de determinar si el Laudo está completo o no es un asunto controvertido entre las Partes. La Demandada debe presentar sus opiniones relativas a la Solicitud de un Laudo Adicional a más tardar el 2 de marzo de 2022. En estas circunstancias, la

Resolución Procesal No. 6

publicación del Laudo antes de que el Tribunal adopte una decisión de si se justifica la Solicitud de Laudo Adicional sería prematura y posiblemente errónea.

En virtud de lo que antecede, **el Tribunal decide:**

- (1) Aceptar las ediciones que la Demandada propuso realizar en el párrafo 256 del Laudo; y
- (2) Postergar la publicación del Laudo hasta después de que haya tenido lugar la presentación por parte de la Demandada de sus observaciones sobre la Solicitud del Laudo Adicional y el Tribunal hubiere adoptado una decisión respecto de dicha Solicitud.

En nombre y representación del Tribunal,

[Firmado]

Dr. Andrés Rigo Sureda
Presidente del Tribunal

Fecha: 24 de febrero de 2022